

ritariamente su fuente en el Ley uniforme de Ginebra de 1931, salvo las disposiciones en materia de vales, pagarés y conformes, las cuales son absolutamente autóctonas. La multiplicidad de fuentes explica la duplicación de institutos en la parte general y especial, de la ley —por ejemplo el endoso— y la inclusión en los mismos de soluciones no siempre congruentes.

La parte general de la ley comienza por definir el concepto de titulovalor, a los efectos de establecer el ámbito de su aplicación. Entiende por tales los documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se consigna, destacando los rasgos de incorporación, necesidad (investidura y legitimación), literalidad y autonomía, que la doctrina se ha encargado de destacar.

La regulación legal prevé además las constancias que debe tener un titulovalor y el régimen aplicable a los titulovalor incompletos. Marca además una clara distinción entre la obligación cambiaria o cartular incorporada al título y la relación fundamental que da causa a su creación, previendo expresamente la falta de efectos novatorios de la suscripción del título respecto de las obligaciones emanadas de la relación fundamental. Se regula además el aval, como garantía incorporada cambiariamente al título, excluyendo el otorgado por documento separado; así como la representación convencional, consagrando institutos tales como la representación aparente, la representación sin poder y el régimen de ratificación de las obligaciones cambiarias.

La ley clasifica además los titulovalor, en función de su ley de circulación, en nominativos, a la orden y al portador. Al regular los titulovalor a la orden se disciplina también el endoso, distinguiéndose según éste sea completo, en blanco o al portador, en propiedad, en procuración o en garantía.

Una de las escasas modificaciones de la Ley de títulos valores se produce precisamente en materia de títulos al portador, derogándose por el decreto-ley 15226 de 10 de diciembre de 1981 dos artículos de dicho capítulo, a fin de permitir la emisión de vales, pagarés y conformes al portador.

2. Régimen de las letras de cambio y de los vales, pagarés y conformes

En materia de letras de cambio, la ley recoge básicamente la regulación ginebrina, disciplinando los requisitos formales, el endoso, la aceptación, el régimen de vencimiento, el pago, el protesto, las

acciones cambiarias, la acción de cancelación y la prescripción. Como principal característica de este régimen es importante destacar la incorporación a la ley de disposiciones de carácter procesal que limitan taxativamente las excepciones oponibles en el juicio ejecutivo cambiario.

Con respecto a los vales, pagarés y conformes, la ley se aparta del modelo ginebrino, realizando una regulación especial de estos títulos. Las estipulaciones que pueden incluirse en estos títulos son limitadas por el legislador a las especialmente previstas, consagrándose la ejecutividad del documento sin necesidad de protesto ni de citación a reconocimiento de firma. El régimen de prescripción de la acción contra el librador de los vales, pagarés y conformes —para la cual la ley se remitirá al régimen de las letras de cambio— fue objeto de polémica en la doctrina y en los tribunales respecto a si debía aplicarse el régimen de prescripción previsto para el librador o para el aceptante de la letra. Esta disputa dio causa a la aprobación del decreto-ley 15631 de 20 de septiembre de 1984, el cual estableció un plazo de cuatro años para la prescripción de estos documentos.

3. Régimen del cheque ⁶⁵

Con respecto a los cheques, según vimos, la primera regulación fue dada por la ley 6895 de 24 de marzo de 1919, la cual contenía además algunas disposiciones con respecto a la cuenta corriente bancaria. Con posterioridad a esta norma, se aprobó la ley 12996 de 28 de noviembre de 1961 la cual, entre otras disposiciones, preveía la posdatación del cheque, recogiendo una práctica ampliamente difundida en el comercio. Este régimen perduró hasta la aprobación del decreto-ley 14234 de 25 de julio de 1974, el cual reaccionó contra esta práctica, tipificando como delito el libramiento de cheques sin fecha, antedatados y posdatados, así como otras maniobras tendentes a la desnaturalización del cheque. Esta última norma fue muy resistida por el comercio, siendo su aplicación objeto de sucesivas suspensiones.

Las suspensiones en la aplicación del decreto-ley 14234 se sucedieron hasta la aprobación del decreto-ley 14412 de 8 de agosto de 1975 (Ley de cheques), el cual derogó todo el régimen anterior, regulando el funcionamiento del cheque.

⁶⁵ Pérez Fontana, Sagunto, *Títulos valores. Obligaciones cartulares*, tomo IV, vol. I-II, Montevideo 1980-1982; Rodríguez Olivera, Nuri, *Cheques*, Montevideo, 1978.

Esta norma —cuyo texto fuera básicamente extraído del proyecto de regulación de los títulosvalor, luego aprobado como decreto-ley 14701— regula los aspectos fundamentales del cheque, presentando la característica de distinguir dos modalidades diferentes de cheque: el cheque común y el cheque de pago diferido. El cheque común es definido por la ley como una orden de pago, pura y simple, que se libra contra un banco en el cual el librador debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización expresa o tácita para girar en descubierto. El cheque de pago diferido —por su parte— es definido como una orden de pago que se libra contra un banco en el cual el librador, a la fecha de presentación estipulada en el propio documento, debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización expresa o tácita para girar en descubierto. El cheque de pago diferido, figura que carece de precedentes en el derecho comparado, pretende impedir la práctica de la posdatación del cheque, a través de un documento especial que prevé su presentación al pago en una fecha posterior a la de su libramiento.

La Ley de cheques prevé las enunciaciones y el funcionamiento del cheque común, el régimen de presentación y causales de rechazo por el banco girado, así como las sanciones administrativas y penales en caso de libramiento de cheques sin fondos o con provisión insuficiente. Regula además algunas modalidades especiales de cheques como el cheque cruzado, el cheque “para abono en cuenta”, el cheque certificado, el cheque con provisión garantizada y el cheque de viajero.

Con respecto al cheque de pago diferido, la ley dispone que, a partir de la fecha de presentación al cobro, el mismo estará sujeto a todas las normas que regulan el cheque común. La aplicación de dichas normas ha planteado fundamentalmente el problema de la aplicación de las sanciones penales por libramiento de cheques sin fondos a una modalidad especial de cheque que no actúa como medio de pago sino como título de crédito. Se ha sostenido por nuestra doctrina que la extensión del régimen penal del cheque común implicaría consagrar en el derecho uruguayo la prisión por deudas.

El decreto-ley 14701 (Ley de títulos valores) declaró aplicables a los cheques las disposiciones generales en materia de títulosvalor y las especiales sobre letras de cambio, en lo que no se oponga al decreto-ley 14412.

4. *Otros títulosvalor*

Para completar el marco jurídico de los títulosvalor en el derecho uruguayo, es importante citar la norma del decreto-ley 15567 de 29 de marzo de 1984, la cual prevé la emisión por el Banco de la República Oriental del Uruguay de certificados de valor oro, al portador y a la vista, con garantía del Estado.

Por su parte, la Ley de sociedades comerciales declara aplicables las disposiciones en materia de títulosvalor a las acciones de sociedades anónimas y a los *debentures* u obligaciones negociables.

I. *Derecho concursal*

1. *Marco general de la regulación*

Con relación al régimen jurídico aplicable en materia de derecho concursal, la evolución operada en la normativa aplicable, ha determinado la existencia de dos regímenes paralelos, a saber:

- a) Deudor comerciante y sociedades comerciales, excepto sociedades anónimas

Las normas básicas que regulan dicho régimen son las siguientes:

1. Código de comercio, libro IV, "Del concordato preventivo y de las quiebras; 2. Ley 5548 de 29 de diciembre de 1916, sobre concordatos; y 3. ley 8045 de 11 de noviembre de 1926, sobre concordato privado y de liquidación.

- b) Sociedades anónimas

En este caso, las disposiciones fundamentales son: 1. Ley 2230 de 2 de junio de 1893, y 2. Código de comercio, moratorias.

2. *Deudor comerciante y sociedades comerciales*

*Los concordatos preventivos*⁶⁶

Los comerciantes personas físicas y las sociedades comerciales, con excepción de las anónimas, pueden prevenir su declaración de quie-

⁶⁶ Sayagués Laso, Enrique, *El concordato*, Montevideo, 1937; Scarano, Emilio, *El concordato privado y de liquidación*, Montevideo, 1936; *id.*, *El concordato preventivo judicial*, Montevideo, 1937; *id.*, *El concordato preventivo extrajudicial*, Montevideo, 1937.

bra mediante la utilización de cuatro modalidades concordatorias: a) concordato preventivo extrajudicial; b) concordato preventivo judicial; c) concordato privado, y d) concordato de liquidación.

a) Concordato preventivo extrajudicial y judicial

Ni el Código de comercio de 1866 ni su reforma de 1878, prevenían el concordato preventivo, limitándose a regular el concordato en la quiebra. Las primeras soluciones preventivas fueron incorporadas en oportunidad de la reforma de 1900 y modificadas totalmente por ley 5392 de 25 de enero de 1916, ambas incorporadas a la redacción del Código de comercio. La ley 5548 arriba citada introdujo algunos cambios y requisitos adicionales. Desde entonces no ha sufrido ninguna modificación.

En la estructuración del sistema influyeron la legislación belga de 1883-1887, la legislación brasileña que había incorporado a su régimen jurídico esa legislación europea en los primeros años de la República —aunque adaptándola a sus circunstancias— y la propia legislación nacional que, en oportunidad de regular la liquidación judicial de las sociedades anónimas en 1893, había previsto, por primera vez en el país, el concordato preventivo.

Sin embargo, es interesante destacar que, antes de la reforma de 1900, el Código de comercio contenía el instituto de las moratorias, único instrumento conocido hasta ese momento para evitar la quiebra. Este instituto fue definitivamente suprimido para los comerciantes y sociedades comerciales, en oportunidad de esa reforma, aunque todavía hoy subsiste para prevenir la liquidación judicial de las sociedades anónimas.

El régimen vigente admite el concordato preventivo en sus modalidades de extrajudicial y judicial. Los requisitos de forma y de fondo son prácticamente iguales, destacándose ciertas exigencias orientadas a prevenir el fraude del deudor y tutelar los derechos de los acreedores, particularmente de los acreedores comerciales.

Se trata de concordatos que sólo pueden solicitar los comerciantes matriculados en el Registro público de comercio, que lleven además libros de comercio en forma legal. La aprobación del concordato exige dobles mayorías —de personas y de créditos— a lo largo de dos escrutinios, en el segundo de los cuales sólo participan acreedores comerciales, con créditos comerciales que provengan originariamente del giro regular de sus negocios y que estén asentados en sus propios libros de comercio, igualmente llevados con arreglo a la ley. La ley

impone además un pago mínimo del cincuenta por ciento de los créditos quirografarios, plazo máximo de dieciocho meses y garantía suficiente.

La admisión de la solicitud de un concordato preventivo tiene como efectos: la concesión de una moratoria provisional; la interdicción del deudor; la fiscalización de sus negocios; la prevención de la quiebra; y la imposibilidad de ausentarse del país.

No existe en estos concordatos un procedimiento para la verificación de los créditos. Los acreedores pueden interponer: *a*) una acción de comprobación, para que se verifique si los acreedores que intervienen en el segundo escrutinio reúnen las condiciones para participar en el mismo, y *b*) una acción de oposición, por incumplimiento de los requisitos legales, ocultación o exageración del activo, aumento o disimulación del pasivo, y por existencia de medios fraudulentos para obtener la adhesión de los acreedores.

En el concordato preventivo extrajudicial, en que la propuesta ya cuenta con las mayorías legales, corresponde la homologación judicial, previo cumplimiento de los trámites legales, los cuales varían según se hayan opuesto o no aquellas acciones. En caso de oposición —la acción de comprobación no es una oposición— la fiscalización es preceptiva, de lo contrario es facultativa de los acreedores de la segunda mayoría.

En el concordato preventivo judicial, la fiscalización es preceptiva desde el inicio de los procedimientos y la celebración de una junta de acreedores es indispensable para obtener la adhesión de los acreedores, debiendo también homologarse el acuerdo concordatorio para su imposición obligatoria.

Los efectos del concordato homologado son: se hace obligatorio para todos los acreedores quirografarios por créditos anteriores, a su promoción; se produce una remisión en caso de quita; el deudor puede quedar sujeto a la intervención de sus negocios; evita la declaración de quiebra; no alcanza a los acreedores con derecho de preferencia o privilegio, ni beneficios a los codeudores o fiadores del deudor.

El concordato homologado puede ser anulado por circunstancias similares a la que dan lugar a la oposición, o rescindido por incumplimiento.

El rechazo de la solicitud de concordato, la anulación y la rescisión dan lugar a la declaración de quiebra.

b) Concordato privado

El concordato privado no requiere la matriculación del comerciante ni llevar libros en forma; prescinde de la garantía suficiente y mantiene las restantes exigencias (el plazo máximo se extiende de dieciocho a veinticuatro meses). El trámite se realiza en vía extrajudicial, se recogen firmas para obtener las dobles mayorías legales y se notifica a los acreedores no firmantes. Si no se plantean oposiciones y se alcanzan las adhesiones necesarias, se protocoliza el concordato y demás actuaciones ante escribano público y se publica. La protocolización vale homologación. Si se deducen oposiciones, el deudor debe presentarse en vía judicial y los trámites que se siguen son los correspondientes al concordato preventivo extrajudicial. Los efectos y situaciones posteriores son similares a los indicados para el concordato preventivo en general.

c) Concordato de liquidación

El concordato de liquidación es una modalidad que se da en el marco formal de un concordato preventivo extrajudicial o privado. Se eliminan prácticamente todos los requisitos, salvo las mayorías legales comunes a todos los preventivos. Consiste en la liquidación íntegra del patrimonio del deudor en favor de sus acreedores. Participa un liquidador interventor con poder amplio y completo otorgado por el deudor que, en una primera etapa, administra sus negocios y, en una segunda etapa, procede a su liquidación. Liquidado el patrimonio, el deudor obtiene carta de pago.

En definitiva, múltiples opciones de concordato preventivo que, sin embargo, no dan una solución de equilibrio para los diversos intereses en juego: del deudor, de los acreedores, de la comunidad social en general.

*La quiebra*⁶⁷

Instituto prácticamente incambiado desde 1900, recibió en su momento la influencia de la legislación europea de origen latino, así como de la legislación argentina, chilena y brasileña.

⁶⁷ Mezzera Álvarez, Rodolfo, *Curso...*, cit., tomo V; Scarano, Emilio, *Tratado teórico-práctico de la quiebra*, tomo I-II, Montevideo, 1939-1953; Ferro Astray, José A., "Quiebra de sociedades", *Rev. C.E.D.*, tomo XVIII.

Los presupuestos de la quiebra son dos: deudor comerciante, individual o social, y cesación de pagos. Se requiere además la declaración judicial de la quiebra, a solicitud del deudor, de los acreedores o de oficio, por el juez.

Los órganos de la quiebra son: el juez, el síndico, la junta de acreedores, eventualmente, una junta de vigilancia.

La quiebra tiene efectos sobre la persona del fallido, sobre sus bienes, sobre los acreedores y sobre los actos y contratos celebrados por el deudor.

Con relación a su persona, puede sufrir arresto preventivo en caso de que no haya solicitado su propia quiebra; queda inhibido de administrar y disponer de sus bienes; es considerado incapaz relativo para la legislación civil y mercantil; puede ser sujeto de quiebra culpable o fraudulenta.

Respecto a sus bienes, es desapoderado de los mismos, salvo de los bienes inembargables.

Con relación a los acreedores, éstos cesan en el ejercicio de sus acciones individuales contra el fallido y entran en un pie de igualdad en el proceso de ejecución colectiva del patrimonio del deudor, salvo los acreedores con derechos de preferencia, que incluye los hipotecarios, prendarios y actualmente también, a los acreedores laborales y algunos créditos tributarios.

En lo que a actos y contratos se refiere, éstos pueden ser nulos o anulables, a través de las acciones revocatorias concursales, que los declaran inoponibles a la masa.

Las principales etapas del procedimiento de quiebra son las siguientes:

- a) Declaración judicial de quiebra.
- b) Ejecución del auto de quiebra: se toman medidas con relación al deudor y sobre sus bienes; se convoca a los acreedores para que presenten sus créditos, y se designa el síndico de la quiebra, de carácter provisional.
- c) El síndico, entre otras actividades técnicas, administrativas e informativas, debe preparar informes sobre la época de la cesación de pagos y la calificación de la quiebra; promoviéndose los incidentes del caso.
- d) Junta de verificación de créditos, a los efectos de la verificación de éstos, designación del síndico definitivo, nombramiento de la junta de vigilancia en su caso, y determinación de la forma de liquidación del activo.
- e) Graduación de los créditos.

f) Liquidación y distribución del activo.

El Código prevé diversas causales de clausura de la quiebra:

a) Por concordato, que puede solicitarse en cualquier estado de los procedimientos, después de celebrada la junta de verificación de créditos, y que requiere mayoría calificada de acreedores y de créditos y la homologación judicial.

b) Por insuficiencia del activo para cubrir los gastos que demanden los procedimientos de la quiebra, que puede solicitarse en cualquier tiempo.

c) Por liquidación y distribución del activo, que procede después de cerrado el estado de verificación y graduación de créditos.

La rehabilitación del fallido puede ser preceptiva o facultativa, correspondiendo la primera por hechos vinculados a la suerte de la calificación de la quiebra en sede civil y/o penal y la segunda, a circunstancias de tiempo y pago de los créditos.

Como se puede observar, se trata de un sistema clásico que apunta a la sanción del comerciante y a la liquidación de la empresa en su puesto beneficio de los acreedores.

3. *Sociedades anónimas*

*Los concordatos preventivos*⁶⁸

Las sociedades anónimas fueron las primeras en conocer el concordato preventivo, que puede ser extrajudicial o judicial.

Puede ser solicitado por los administradores con poder expreso para esos efectos. No requiere quitas ni plazos de espera máximos, tampoco garantía suficiente. Se exige mayoría calificada de créditos para su aprobación y homologación judicial. No puede admitirse la solicitud ni homologarse el concordato si hay presunción o prueba de mala fe o fraude.

Los efectos de la solicitud son similares al concordato preventivo de carácter general, aunque matizados. La moratoria provisional tiene un alcance más amplio ya que no sólo impide la ejecución en vía de apremio sino que imposibilita la iniciación de nuevos juicios o la continuación de los que están en trámite. Se prevé también la interdicción de la sociedad y se evita la declaración de liquidación judicial de la sociedad. No corresponde la prohibición de ausencia del país durante los trámites del mismo.

⁶⁸ Pérez Fontana, Sagunto, *Concordato preventivo de las sociedades anónimas*, Montevideo, 1982.

Se designan dos acreedores informantes. Presentado su informe los procedimientos varían según se trate de un preventivo extrajudicial o judicial. En el primer caso, la propuesta de concordato —que ya está avalada por la adhesión de acreedores que representan las tres cuartas partes de los créditos quirografarios— se publica, admitiendo oposiciones, resueltas las cuales se decreta su homologación o rechazo. En el segundo caso, se convoca a junta de acreedores para obtener aquella adhesión.

Los efectos del concordato homologado son similares a los del concordato preventivo en general; con el agregado de que, salvo pacto en contrario, las obligaciones que emergen de aquél deben cumplirse íntegramente por la entrega del dinero, valores o documentos, dentro de los treinta días siguientes a la sentencia homologatoria que cause cosa juzgada.

El concordato homologado puede ser igualmente anulado o rescindido en su caso.

El concordato rechazado lleva a la liquidación judicial.

Las moratorias

La ley de 1893 admite las moratorias como instituto para prevenir la liquidación judicial de las sociedades anónimas.

Consiste únicamente en la concesión de una espera por parte de la justicia competente, que no puede superar el año, salvo en el caso de los bancos, que pueden aspirar a un mes más.

Puede ser solicitada por los administradores, los cuales deben probar que la falta de pago es por circunstancias excepcionales y la capacidad de pago íntegro dentro del plazo señalado; y no debe darse la presunción o prueba de la mala fe.

El juez puede o no otorgar una moratoria provisional. Se prevén dos juntas de acreedores. En la primera, se designan dos acreedores informantes. En la segunda, se decide sobre la moratoria solicitada. No se exige mayoría calificada para su admisión, sí para su rechazo; si esta última no configura su concesión dependerá exclusivamente del juez.

La concesión de la moratoria impide la liquidación judicial y obliga a los acreedores, pero no alcanza a los acreedores con derechos de preferencia ni a ciertos acreedores con derechos de privilegio. La moratoria puede ser revocada y en ese caso provoca la liquidación judicial de la sociedad anónima.

El rechazo de la moratoria no provoca este último efecto.

*La liquidación judicial*⁶⁹

Como se estableció en otro lugar de este trabajo, este procedimiento especial acotado a las sociedades anónimas fue producto de circunstancias económicas coyunturales del país que afectaron a diversos bancos y sociedades anónimas de plaza. En esa oportunidad se entendió que el sistema de la quiebra era de imposible o difícil aplicación a esas sociedades, en cuanto a sus efectos personales y en cuanto a soluciones sustantivas y procesales contenidas en aquélla.

El presupuesto subjetivo es la sociedad anónima; el presupuesto objetivo es la cesación de pagos de obligaciones sociales; el presupuesto procesal es el auto de liquidación judicial, similar al de quiebra, pero con exclusión de los efectos personales, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal de los administradores.

Los órganos de la liquidación judicial son el juez, los síndicos, la junta de acreedores. Son mayores las facultades del juez, que tiene una mayor participación en el trámite y las decisiones. Los síndicos provisorios tienen menores facultades, fundamentalmente informativas y administrativas, no preparan el informe sobre la fecha de la efectiva cesación de pagos, que aquí corresponde luego a los síndicos definitivos, no existe la calificación de la liquidación judicial. La junta de acreedores no sólo verifica créditos sino que se pronuncia por el concordato, que puede ser presentado en cualquier momento, y por la solvencia o insolvencia de la masa, calificación que tiene efectos especiales sobre el procedimiento. No designa, en cambio, los síndicos definitivos, que es atribución del juez.

El concordato resolutorio de la liquidación puede asumir tanto la forma extrajudicial como judicial, con requisitos y procedimientos similares a los vistos en el concordato preventivo de estas sociedades.

El esquema procedimental es similar al de la quiebra, aunque aparenta ser más unificado, orgánico y abreviado en éste.

4. Algunas reflexiones sobre el sistema concursal

De la descripción realizada surgen con claridad los principales rasgos del derecho concursal uruguayo. Es un derecho concursal mercantil, exclusivo para los sujetos comerciales, y diverso al concurso civil. Es un régimen múltiple y asistemático. Uno, para las sociedades

⁶⁹ Rodríguez Olivera, Nuri, *Liquidación judicial de sociedades anónimas y liquidación de bancos*, Montevideo, 1981.

anónimas; otro, para los demás comerciantes, individuales y sociales. Adicionalmente, en el contexto de estos últimos, existen diversas soluciones concordatarias. Los requisitos y trámites son variados, extensos, poco ágiles, poco prácticos. Privilegian esquemas sancionatorios respecto del deudor y los supuestos derechos de los acreedores, en desequilibrio y hasta en desmedro de los otros intereses en juego. La situación general del deudor, los intereses generales del Estado, la situación de los trabajadores, la salud de la economía y el desarrollo estable y fluido de las actividades económicas, son ajenos al sistema. La preservación de la empresa, la prevención de problemas estructurales o de coyuntura, la rápida y equitativa solución y superación de los mismos, son aspectos no contemplados por la legislación vigente.

Las fallas de las soluciones concursales han determinado en más de una ocasión la intervención del Estado a través de moratorias generalizadas o regímenes especiales de refinanciación de las obligaciones del sector privado. La institucionalización de una corporación para el desarrollo ha sido uno de los instrumentos utilizados para resolver situaciones críticas en empresas concretas, razonablemente viables.

Pero ninguna de esas soluciones coyunturales o específicas tienen aptitud para suplir un sistema concursal adecuado a las necesidades del comercio. Ello ha determinado la presentación de algunos proyectos legislativos que, si bien procuran modernizar el concordato preventivo de acuerdo con las modernas tendencias sobre conservación de la empresa, no han realizado una reforma profunda de las instituciones de la quiebra. La formulación de un nuevo e integral derecho concursal se constituye así en una demanda que necesariamente tendrá que satisfacerse en el corto o mediano plazo.

J. *Derecho marítimo*

1. *Régimen legal aplicable*

La legislación marítimo-comercial de nuestro país está básicamente contenida en cinco tipos de normas:

a) El Código de comercio de 1866, influido en esta materia por las legislaciones francesa, española, portuguesa, holandesa y brasileña de su época, y prácticamente incambiada desde entonces hasta la fecha.

b) Disposiciones complementarias de carácter esencialmente administrativo, como pueden ser, entre otras, las relativas a la registración de actos relacionados con el buque (ley 3130 de 20 de noviembre de 1906, que crea la Escribanía de Marina), con su abanderamiento (ley 10945 de 10 de octubre de 1947), o con las personas vinculadas a la actividad marítima como son, por ejemplo, los despachantes de aduana (ley 13925 del 15 de diciembre de 1970).

c) Normas que apuntan fundamentalmente a fomentar la marina mercante nacional y las actividades de cabotaje como, por ejemplo, la ley 12091 del 5 de enero de 1954 o el decreto-ley 14650 de 4 de mayo de 1977.

d) Leyes relacionadas con la regulación y fomento de la industria pesquera como, por ejemplo, la ley 13833 de 23 de diciembre de 1969.

e) Las convenciones internacionales ratificadas por la República como, por ejemplo, la Convención de Bruselas de 1910 (ley 5152 de 18 de agosto de 1914), la Convención de Bruselas de 1926 (ley 13855 de 20 de mayo de 1970), o los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940; aclarándose desde ya que Uruguay no se adhirió a la Convención de Bruselas de 1924, ni sus modificativas o sustitutivas, ni a la Convención de Atenas de 1974. En esta categoría se incluyen los Convenios de la OIT sobre gentes de mar.

2. *La regulación del derecho marítimo en el Código de comercio*⁷⁰

Es nuestro propósito referirnos en lo fundamental al sistema de derecho marítimo contenido en nuestro Código de comercio.

La legislación marítima codificada está contenida esencialmente en el libro III, bajo el título “De los derechos y obligaciones que resultan de la navegación”, aunque en la enumeración de los actos de comercio ya se reputan tales las empresas de transportes de mercaderías por agua y los fletamentos, seguros, compra o venta de buques, aparejos, provisiones y todo lo relativo al comercio marítimo.

Ese libro se divide a su vez en catorce títulos, de los cuales uno se dedica al buque como objeto o cosa mueble, cinco, a los sujetos o personas que intervienen en la navegación, cuatro, a los contratos, y cuatro, a los siniestros marítimos.

⁷⁰ Mezzera Álvarez, Rodolfo, *Curso de derecho marítimo*, Montevideo, 1961.

El buque

La ley reputa al buque bien mueble. Los mismos pueden ser adquiridos en la misma forma que las cosas que están en el comercio, aunque si tienen más de seis toneladas se requiere documento escrito y registro. Se declara la validez del pacto de “no enajenar” establecida en la hipoteca de buques; se establecen los créditos marítimos privilegiados en caso de ejecución y venta judicial del buque, admitiéndose que algunos de ellos prefieren en ciertos casos la hipoteca; y se regula el embargo con criterios restrictivos, orientados a proteger el comercio marítimo, particularmente el realizado por buques extranjeros.

Los sujetos

a) Con relación a los dueños de los buques, los partícipes y los armadores, se regula confusa y entremezcladamente las figuras del propietario y del armador, de la copropiedad y de la coparticipación, del armador y del armador-gerente de la coparticipación naval, no distinguiendo con claridad entre la propiedad del buque y su explotación, y haciendo responsable al dueño de aquél de esa explotación, aun cuando no sea el armador, sin perjuicio de su derecho de limitar esa responsabilidad por actos del capitán o de la tripulación mediante el instituto del abandono liberatorio.

b) El capitán es la figura central del esquema legal. A través de un sistema inorgánico de disposiciones que abarca alrededor de 140 artículos del Código (sobre un total de casi 500 dedicados a esta materia), se regulan los aspectos administrativos, técnicos y comerciales que le son inherentes en términos de derechos, obligaciones y responsabilidades, públicas y privadas.

c) Se regulan también las figuras de los pilotos, prácticos, contra-maestres y sobrecargos.

d) Se reglamenta con particular detalle el contrato de ajuste con la gente de mar, incluyendo disposiciones pioneras en materia de protección y seguridad laboral en el país: servicios, pagos e indemnizaciones especiales; participación en las utilidades de la explotación marítima en ciertas circunstancias; asistencia e indemnización en caso de accidentes o enfermedades; indemnización por despido; carácter privilegiado de los sueldos, salarios y otros haberes laborales.

Los contratos

a) El fletamento es sin duda el contrato más importante considerado en el Código de comercio. Es definido como contrato de arrendamiento de un buque cualquiera, aunque el sistema legal referido al mismo permite afirmar, aun en la terminología utilizada por el codificador, que siempre presupone, no sólo una obligación de navegar, sino también una obligación de transporte de cosas por mar.

El fletamento puede ser total, parcial o a carga general. Se admite, en circunstancias determinadas, la cesión y el subarrendamiento del buque.

Es un contrato consensual, pero el Código prevé la póliza de fletamento, que se firmaría al celebrarse el contrato y sería prueba del mismo, y el conocimiento de carga, que se expediría a medida que los efectos son cargados a bordo, aunque se admite su entrega posterior a cambio de los recibos provisorios de la carga. El conocimiento, en el marco legal, prueba el recibo de las mercaderías embarcadas y es título ejecutivo, tanto para exigir la entrega de la carga, como el pago de los fletes adeudados.

En el marco del Código, el fletante asume una obligación de resultado, cuidado, transporte y entrega en destino de las mercancías recibidas, en las mismas condiciones en que las recibió. Se genera a su respecto una responsabilidad legal de la que sólo podría eximirse, probando el vicio propio de la cosa, fuerza mayor o culpa del cargador.

b) El contrato de pasaje se incluye en el contexto legal del fletamento y sólo se lo considera como una variedad de éste.

c) Los contratos a la gruesa o préstamos a riesgo marítimo constituyen una modalidad del crédito marítimo que ha ameritado una amplia reglamentación legal, prácticamente en desuso.

d) Los seguros marítimos también cuentan con una amplia reglamentación legal que cubre aspectos tales como la forma y el objeto del contrato de seguro, la valuación de las cosas aseguradas, el principio y fin de los riesgos, los derechos y obligaciones del asegurador y del asegurado, y el abandono al asegurador.

e) Se reglamenta por separado los seguros contra los riesgos del transporte por tierra, o por ríos y aguas interiores.

Los siniestros

a) En materia de choques o abordajes se prevén, en un esquema de responsabilidad civil extracontractual, los casos de culpa de uno de

los buques, de culpa concurrente, en que cada buque asume sus propios daños, el abordaje fortuito y el dudoso, no asimilándose las consecuencias de estos dos últimos.

b) En materia de arribadas forzosas y naufragios no hay particularidades a señalar, salvo que en el contexto de este último siniestro se incluyen la asistencia y el salvamento, que el primero requiere el consentimiento, no así el segundo, y que su diferencia más marcada es el diverso salario o retribución debida en uno y otro caso.

c) En materia de averías, éstas se tratan de una manera clásica, distinguiéndose naturalmente entre las averías simples o particulares y las averías gruesas o comunes, y entre averías-daños y averías-gastos.

Algunas reflexiones sobre la regulación del derecho marítimo

Se podrá observar sin dificultad el rezago de nuestra legislación marítima, y ello contrasta con su modernización en el ámbito del derecho comparado e internacional, e incluso con la realidad y exigencias de nuestro propio medio. Los mayores problemas, carencias o insuficiencias de esa legislación se manifiestan particularmente en:

a) La falta de actualización conceptual entre propiedad y armamento y entre empresa de armamento y empresa de transporte.

b) La desactualizada normativa de las personas que participan en la actividad marítima, que centra la regulación legal en la figura del capital, ignora el desfase producido en las actividades terrestres y navales del comercio marítimo y en las actividades técnicas y comerciales de la navegación y prácticamente desconoce la importancia relativa de los agentes marítimos, apenas marginalmente mencionados en el Código de comercio, bajo la denominación de “consignatarios del buque”.

c) La equívoca conceptualización del fletamento como arrendamiento, la confusión entre contratos de utilización y contratos de transporte —clasificación ignorada por el Código—, el silencio sobre el *time charter*, la falta de regulación autónoma del contrato de transporte por buques de línea.

d) El desconocimiento parcial de la documentación marítima: conocimientos recibidos para embarque, *delivery orders*, conocimientos directos, cartas de garantía, *seaway bills*, etcétera.

e) La falta de una adecuada e inequívoca regulación de la responsabilidad contractual, legal y convencional, y de sus lógicas consecuencias: validez o invalidez de las cláusulas exonerativas y limi-

tativas de responsabilidad, atributiva de jurisdicción, jurisdicción arbitral, cláusula Paramount, entre otras.

f) La ausencia de una reglamentación legal sobre el contrato de remolque.

g) La falta de normas adecuadas sobre siniestros marítimos, que permitan incluso empatar la legislación nacional con la internacional ratificada por el país.

h) La inexistencia de disposiciones relativas a la prevención y represión de los fraudes marítimos.

Obviamente, en los medios comerciales se conocen las modernas tendencias del derecho marítimo, se utilizan las prácticas contractuales desarrolladas en la realidad del comercio. Reglas uniformes como las dispuestas en las convenciones internacionales o incluso las de carácter esencialmente privado como la de York Amberes, aun cuando no tengan categoría de derecho positivo, ajustan las conductas de las partes. Pero, en la medida en que contradicen las normas vigentes, o simplemente no son obligatorias en el ámbito nacional o no son pacíficamente admitidas, se producen situaciones de incertidumbre que se reflejan en fallos de jurisprudencia también contradictorios. Y ello abona la idea de que es necesario una nueva ley de la navegación que, sin perjuicio de recoger las más modernas, uniformes y pacíficas soluciones en la materia, contemple las circunstancias y exigencias de la realidad nacional.

K. *Derecho aeronáutico*

1. *Régimen legal aplicable*

La legislación aeronáutica del país se conforma actualmente, en lo fundamental, por: 1. Código aeronáutico, decreto-ley 14305 de 19 de noviembre de 1974, con las modificaciones introducidas por el decreto-ley 14633 de 25 de mayo de 1977. Este régimen derogó y sustituyó el Código de legislación aeronáutica, decreto-ley 10288 de 3 de diciembre de 1942. 2. La amplísima reglamentación administrativa de los principios y soluciones fundamentales establecidos por aquel Código. 3. Convenios internacionales ratificados por la República, entre los cuales se encuentran: a) Convenio de Varsovia, 1929 —decreto-ley 14829 de 10 de octubre de 1978—; b) Convenio de Chicago, 1944 —ley 12018 de 4 de noviembre de 1953—; c) Convenio de Ginebra, 1948 —decreto-ley 15399 de 26 de marzo de 1983—; d) Convenio de Roma, 1952, —decreto-ley 14786 de 30 de mayo de

1978—; e) Convenio de Tokio, 1963 —decreto-ley 14436 de 30 de septiembre de 1975—; f) Convenio de Montreal —decreto-ley 14436 de 30 de septiembre de 1975—, y g) Protocolo de Montreal, 1984 —ley 15762 de 13 de septiembre de 1985.

2. *El Código aeronáutico*⁷¹

El Código aeronáutico refleja la influencia que sobre él ejercieron las soluciones generales de derecho comparado, las modernas legislaciones latinoamericanas y los principios universales, uniformes e internacionales, recogidos y difundidos por las numerosas convenciones celebradas desde 1929 y particularmente desde 1944, con el Convenio sobre aviación civil internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

El referido Código se organiza con base en dieciocho títulos.

El título I de disposiciones generales trata del ámbito espacial y material del Código. En dicho título: a) se reafirma el principio de la soberanía en el espacio que se encuentra sobre el territorio y aguas jurisdiccionales uruguayas, de acuerdo con las normas jurídicas nacionales e internacionales aplicables; b) se declara que el Código rige la actividad aeronáutica y los servicios vinculados directa o indirectamente con la utilización de aeronaves públicas y privadas, y c) se define por la autonomía del derecho aeronáutico.

El título II se relaciona con la jurisdicción en aeronaves uruguayas, privadas, extranjeras y públicas extranjeras, declarando la aplicación de la legislación y competencia nacionales en el primer caso; la aplicación de la legislación y competencia del Estado de la matrícula en el segundo, con las excepciones del caso, y la aplicación de la legislación y competencia del Estado de la matrícula, sin excepciones, en el tercer caso.

El título III relativo a circulación aérea, recoge el principio de que la circulación aérea y el transporte de personas y cosas son de interés nacional, y sistematiza un conjunto de disposiciones inspiradas en el concepto de seguridad de vuelo, en equilibrio con las necesidades del desenvolvimiento aeronáutico.

El título IV es relativo a las aeronaves, y establece el estatuto jurídico de éstas, incluyendo disposiciones sobre: a) nacionalidad y matrícula, que fundan la nacionalidad uruguaya en el cumplimiento

⁷¹ Bauzá Araujo, Alvaro, *Tratado de derecho aeronáutico*, tomo I-III, Montevideo, 1976-1981; Gaggero, Eduardo, *Temas de derecho aeronáutico*, Montevideo, 1979; *id.*, *Contrato de utilización de aeronaves*, Montevideo, 1979.

de diversas exigencias de domicilio y la inscripción de la aeronave en el Registro nacional de aeronaves, reconociendo los institutos de la matrícula definitiva, provisoria y especial; b) Registro nacional de aeronaves que impone la inscripción de los actos relativos a la situación jurídica de las aeronaves, los enumera a título enunciativo y condiciona la oponibilidad a terceros a esa inscripción; c) régimen de la propiedad y de los derechos reales, que exige la documentación pública o privada so pena de nulidad y la inscripción a los efectos de la transferencia de la propiedad y de la constitución de los derechos reales, a la vez que contiene normas específicas relativas a hipoteca, créditos privilegiados, medidas cautelares y aeronaves inmovilizadas.

El título V se relaciona con la infraestructura. Contiene normas sobre aeródromos y aeropuertos, limitaciones al dominio en beneficio de la navegación aérea y servicios de protección al vuelo.

El título VI se refiere al personal aeronáutico. Reserva dicha actividad en aeronaves nacionales a ciudadanos uruguayos y reglamenta en particular la figura del comandante.

El título VII organiza las disposiciones relativas a prevención e investigación de accidentes.

El título VIII se refiere a búsqueda, asistencia, salvamento y desaparición de aeronaves, impone aquellos como carga y elimina la posibilidad de lucro o ganancia derivada de esos hechos.

El título IX menciona los servicios aéreos, determina que la explotación de toda actividad comercial aérea requiere concesión o autorización del Estado, y los clasifica en servicios de transporte aéreo público, trabajos aéreos y aéreos privados; requiriéndose la concesión para los servicios nacionales regulares y la autorización para los no regulares nacionales e internacionales sin perjuicio del especial para los internacionales regulares, que está condicionada a los convenios internacionales suscritos por la República.

El título X recoge el concepto de explotador, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que utiliza la aeronave legítimamente por cuenta propia, con fin de lucro o sin él.

El título XI reglamenta los contratos de utilización, prevé el arrendamiento y el fletamento dentro de ellos, incluyendo el fletamento por viaje y el fletamento por tiempo.

El título XII regula el contrato remunerado de transporte, tanto de pasajeros y de sus equipajes como el de cosas, reglamentando con detalle las documentaciones respectivas: billete de pasaje, talón de equipaje, el conocimiento aéreo.

El título XIII se relaciona con la responsabilidad. Contiene una prolija y detallada regulación relativa a daños causados a pasajeros, equipajes o cosas transportadas, incluyendo los daños por retardo; daños y perjuicios causados en servicios aéreos derivados; y daños y perjuicios causados a terceros en la superficie. Norma que tienden a la unificación de la legislación interna con la normativa internacional, aunque procurando contemplar las diferencias y limitaciones que impone la realidad nacional y su estadio de desarrollo.

En el primer caso —que es de responsabilidad contractual— se manifiesta con claridad la influencia de las soluciones varsovianas, matizadas con algunas modificaciones introducidas por el Protocolo de La Haya, 1955, y por el Convenio de Guadalajara de 1961. Se destaca en esta materia la admisión de la responsabilidad por culpa y de la exoneración por prueba de la debida diligencia y del hecho de la víctima, a la vez que se acepta la limitación cuantativa de la responsabilidad, salvo dolo o culpa grave, traducida en topeş indemnizatorios en moneda nacional de actualización anual.

En el segundo caso, se determina que en el transporte aéreo gratuito de personas y de equipajes, cosas y efectos que viajan bajo la guarda del pasajero, el transportador sólo se hace responsable en caso de dolo o culpa grave.

En el tercer caso —que es de responsabilidad extracontractual—, bajo la influencia del Convenio de Roma, se introduce la responsabilidad objetiva, admitiendo la atenuación o exoneración por hecho de la víctima y el límite de responsabilidad, salvo dolo o culpa grave, actualizado anualmente.

El mismo título regula el abordaje aéreo, y extiende a ese caso las disposiciones sobre limitación de responsabilidad vistas anteriormente, distinguiendo la responsabilidad contractual de la extracontractual.

El título XIV regula los seguros, y establece el seguro obligatorio, por los daños arriba mencionados, por accidentes al personal y por el valor del casco, tratándose de aeronaves nacionales de más de seis toneladas, debiendo contratarse el seguro en el Banco de Seguros del Estado cuando se trate de explotadores nacionales.

El título XV contiene normas sobre prescripción. Establece como principio general de prescripción de las acciones previstas en el Código o su reglamentación, a los cuatro años a partir de ocurrido el hecho, y de las sanciones allí establecidas, en el mismo plazo a partir de la notificación de la respectiva sanción. Aunque también

contiene prescripciones de un año y de seis meses para casos específicos.

El título XVI relaciona las infracciones administrativas que no tipifican delitos y cuya aplicación corresponde a la autoridad aeronáutica en vía administrativa.

El título XVII tipifica los delitos contra la seguridad de la navegación aérea y cuya aplicación corresponde a la autoridad judicial competente.

El título XVIII contiene disposiciones varias, con las que se cierra el Código Aeronáutico.

En definitiva, una legislación aeronáutica integral, acorde con los principios internacionales, aunque desfasada de las convenciones más modernas que se orientan hacia la ampliación de la responsabilidad del explotador aéreo.

IV. EVALUACIÓN DEL DERECHO COMERCIAL URUGUAYO

Nuestro país, siguiendo el ejemplo de otras soluciones nacionales en el ámbito europeo y latinoamericano, optó en su momento por la codificación de las disposiciones comerciales.

Esta actitud predispuesta a la codificación se manifestó, no sólo en la materia comercial sino también en otras como la civil, penal, procesal, tributaria, aduanera.

La misma actitud se ha mantenido en oportunidad de las reformas de los códigos respectivos, reformas que salvo casos específicos han conservado los principios y estructuras básicas de los mismos, sustituyendo en su caso algunas secciones o disposiciones concretas que no alteraron el sistema global de aquéllos. Ello, sin perjuicio de la sanción de leyes especiales relativas a instituciones, mecanismos e instrumentos nuevos o remozados, exigidos por la propia dinámica del país.

La evolución del derecho mercantil nacional no ha estado ajena a esa actitud ante la legislación codificada ni a ese proceso de desenvolvimiento legislativo del derecho en general.

Hemos insistido en la circunstancia de que el derecho comercial de nuestro país está básicamente contenido en el Código de comercio y la legislación complementaria. Pero la evolución apuntada permite destacar algunos hechos relevantes tanto en torno del proceso mismo de legislación de la materia que nos ocupa, como de su actual estado de desarrollo.

Esos hechos los podemos resumir en los siguientes:

1. A lo largo de sus 123 años de existencia las modificaciones sustanciales han sido relativamente escasas y específicas. Los hitos más importantes los podemos ubicar en la reforma a la legislación de concordatos y quiebras, de títulosvalor y de sociedades comerciales.

2. Las reformas producidas en esos aspectos no han sido siempre incorporadas al Código de comercio. El derecho concursal está contenido en lo fundamental en el propio código; sin embargo, rige legislación importante fuera de ese contexto. El derecho de los títulosvalor, así como la legislación sobre cheques, y el derecho de las sociedades comerciales, se ubican igualmente en la legislación complementaria no incorporada al texto del Código de comercio.

3. Las demás materias incorporadas al Código de comercio, si bien han sufrido en algunos casos ajustes importantes: matrícula de comerciante, Registro público de comercio, rematadores; sólo han sido, a lo sumo, modificadas en aspectos concretos de limitada relevancia en el marco global del derecho comercial, en cuanto no alteraron los principios esenciales que lo informan.

4. Existe una abundante legislación mercantil complementaria que, sin derogar disposiciones codificadas, regula aspectos no contemplados al momento de la sanción del Código, como son por ejemplo el establecimiento comercial, la propiedad industrial, las sociedades cooperativas, los nuevos auxiliares de comercio, la actividad bancaria y financiera; o actualizan y modernizan ciertas materias como ocurrió, por ejemplo, con diversas leyes relativas a las sociedades anónimas; o apoyan y amplían regímenes ya previstos, caso de las leyes relacionadas con la navegación marítima; o introducen nuevas materias a la órbita del derecho mercantil, como es el caso de la legislación aeronáutica, más allá de la declaración legal de su autonomía.

5. Los cambios producidos en la legislación mercantil, si bien progresivos, no registran saltos cualitativos de envergadura, salvo en títulosvalor y sociedades comerciales, y respondieron en general a las exigencias del tráfico mercantil, influidos por diversos factores. En primer lugar, el desarrollo del derecho comercial argentino y de sus específicas soluciones que, debido a la vecindad, las interrelaciones económicas y la similitud de sus realidades, circunstancias y expectativas, muchas veces nos han servido de modelo jurídico a seguir. Y, en segundo lugar, las propias necesidades, demandas, problemas y experiencias nacionales que crearon soluciones

inéditas en el derecho comparado, o matizaron las influencias extranjeras e internacionales.

6. La fotografía actualizada del derecho comercial nacional refleja luces y sombras. Coexiste una legislación clásica, cuasi vetusta y perimida, con una legislación moderna y evolucionada; a la vez que se advierten grandes zonas vacías que destacan rezagos importantes. Soluciones tradicionales en materia de comerciante, actos de comercio, auxiliares, obligaciones y contratos, derecho marítimo y derecho concursal. Soluciones actuales con relación a títulosvalor, sociedades comerciales, derecho aeronáutico. Vacíos significativos en temas tales como el derecho de la concurrencia y la protección del consumidor, las nuevas formas de la contratación mercantil, el derecho bancario y bursátil.

La reforma del Código de comercio y de buena parte de la legislación complementaria es una necesidad impuesta por las exigencias del desarrollo nacional. Y siendo esto así, se replantea la temática de la codificación del derecho mercantil, problema maximizado por el hecho de que en el Código vigente, como lo hemos comentado repetidamente, se mantienen todavía, casi intactos, muchos de los grandes contenidos de la materia.

Este punto fue considerado en la práctica muchos años atrás. En 1943 se designó una comisión integrada por los doctores Luis Dayviere, Miguel U. Rocca y Ángel B. Graña, con el cometido específico de elaborar un nuevo proyecto de Código de comercio. La comisión optó por seguir el proyecto D'Amelio, un proyecto de Código de comercio para el reino de Italia, preparado por una comisión designada en 1924, presidida por Mariano d'Amelio, con Cesare Vivante como vicepresidente, quien tomó a su vez, como base, el proyecto elaborado por este último en 1919. El proyecto uruguayo fue presentado en 1947; las soluciones propuestas fueron muy discutidas, formal y sustancialmente, y en definitiva nunca se aprobó. En aquella oportunidad, entre las severas críticas, formuladas entre otros por el doctor Sagunto F. Pérez Fontana, se cuestionó el hecho mismo de formularse un Código de comercio, entendiéndose más conveniente elaborar leyes especiales para las diferentes materias comerciales.

En la práctica también, éste fue el hecho que efectivamente se produjo. La legislación cambiaria de 1977 y la societaria de 1989 son pruebas indudables de ello. La existencia de proyectos de ley en materia concursal se inscribe en la misma línea de trabajo. La

técnica legislativa de las normas complementarias del Código de comercio apuntalan la reafirmación de la tendencia observada.

Asistimos en realidad a un proceso de descodificación de la legislación mercantil difícilmente reversible. En nuestro país, este procedimiento ha facilitado el progreso del derecho comercial, sin perjuicio de sus obvios y señalados rezagos, que si bien podrían ser superados mediante esta técnica legislativa, difícilmente lo serían a través de un nuevo Código de comercio.

Los resultados de la tendencia, si ésta se mantuviere, son visibles. La unificación del derecho de las obligaciones y contratos por el método de su incorporación al Código civil —solución que alguna doctrina ha sostenido ser la realidad vigente— y la aprobación de una ley concursal y de una ley de navegación, tendrían por efecto reducir el contenido del Código de comercio a la regulación del comerciante, de los actos de comercio y de algunos auxiliares de comercio y, tal vez, algunas modalidades contractuales, tradicional o moderadamente comerciales. Revisar los conceptos actuales y discutir la conveniencia de mantener el Código de comercio serían consecuencias inevitables de ese proceso. En ese estado, reflexionar sobre la conveniencia de mantener la dualidad legislativa o proceder a la unificación del derecho privado sería también su secuela lógica. Estos son algunos de los temas que seguramente se presentaron en el futuro y para los cuales no tenemos todavía respuestas o verdades pacíficamente admitidas.

Más allá de la importancia de esas decisiones formales, nos preocupan las nuevas y viejas necesidades de modernización de nuestro derecho comercial. Los cambios legislativos no se han producido al ritmo de la dinámica de la vida económica. Hemos señalado vetusteces y vacíos. Sin embargo, el tema no se agota en los mismos.

La mayoría de las regulaciones mercantiles requieren ser reformuladas y modernizadas para que sirvan a los cambios y transformaciones exigidas por el tráfico mercantil, nacional, regional e internacional. Nuevas instituciones deben ser incorporadas al derecho positivo para que se cumplan los mismos fines, acordes a las necesidades del desarrollo nacional. Es inevitable la recepción de nuevas ideas e influencias. Si en la época de la Colonia y de las primeras décadas del derecho patrio resultaba natural la influencia de la legislación española, y si a partir de la codificación y del proceso de desarrollo de la nacionalidad uruguaya, alimentada de corrientes esencialmente europeas, era igualmente entendible la incorporación de las soluciones de esos mismos países, hoy día resulta igualmente

razonable, en una dimensión geopolítica más amplia, abierta e interdependiente, adoptar, no sólo las soluciones europeas tradicionales (España, Francia, Italia), sino y fundamentalmente las regionales y la de aquellos países que, o bien tienen proyectos de país compatibles con el nuestro, o bien mantenemos importantes vínculos económicos y comerciales, o bien son creadores y prácticos del nuevo derecho que el mundo de los negocios exige.

Los países de América Latina en general, Argentina, Brasil, Chile y México en particular, Estados Unidos, la República Federal de Alemania entre otros, insertos en corrientes y tendencias renovadoras de ese derecho, pueden ofrecer soluciones jurídicas interesantes en el sentido indicado. Las propias convenciones internacionales, especialmente las que se conforman en espacios de análisis y discusión como la UNCITRAL —orientados a integrar las naciones a través de la armonización y homogeneización de sus derechos— pueden aportar fundamentos y elementos importantes en ese mismo sentido, a la vez que contribuir a la inserción de nuestro país en el esquema de la progresiva y conveniente unificación internacional del derecho mercantil.

Todo ello requiere una actitud abierta a los cambios y transformaciones del derecho, que seguramente no podrán ser incorporados automáticamente, y que tendrán que ser modalizados de acuerdo con nuestras propias realidades y circunstancias.

En este contexto, sin embargo, tendremos que privilegiar la construcción de un derecho comercial que, sin perjuicio de aceptar condicionalmente esas influencias, apunte a satisfacer, con fórmulas propias y acordes, las demandas y necesidades nacionales, contribuyendo al logro de los objetivos de desarrollo del país y permitiendo su integración regional, latinoamericana e internacional.